

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1986

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1986

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20691

Publicada el: 02-12-1986

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Préstamos, Comercio e industria

Páginas: 22

Tamaño en Mb: 2.448

Rollo: 14

Posición: 2506

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

Panamá, R. de P. martes 2 de diciembre de 1986

Nº. 20.691

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº. 20 de 24 de noviembre de 1986, por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 20

(De 20 de Nov de 1986)

"Por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras.

Se entenderán incluidas en la definición anterior

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00 más parte aérea Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "Financiera", se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 2: Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Comisión Bancaria Nacional, por empresas de seguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de empeño, mueblerías y las operaciones de financiamiento que realizan los comerciantes respecto de sus propias ventas y las que se efectúan a través de tarjetas de crédito.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTRO

DE EMPRESAS FINANCIERAS

Artículo 3: Toda persona natural que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias,

por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio del solicitante.
- b) Nombre comercial de la Empresa Financiera.
- c) Dirección exacta del establecimiento comercial.
- d) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

Artículo 4: La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital a invertir por el solicitante.
- b) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.
- c) Descripción de los objetivos y las proyecciones económicas y financieras de la empresa.

Artículo 5: Toda persona jurídica que se proponga operar una empresa financiera deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Fi-

nancieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la solicitante.
- b) La clase de sociedad o compañía de que se trata.
- c) Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación del Tomo, Folio y Asiento (Ficha, Rollo e Imagen) respectivos.
- d) Nombre y generales de sus Directores, Dignatarios, y Representante Legal.
- e) El domicilio legal de la solicitante.
- f) Nombre comercial de la Empresa Financiera.
- g) Dirección exacta del establecimiento comercial.
- h) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

Artículo 6: La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Escritura Pública de protocolización del Pacto Social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.
- b) Certificado del Registro Público expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el

- nombre de sus Directores, Dignatarios, Representante Legal y Apoderado General.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal.
 - d) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad.
 - e) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.
 - f) Descripción de los objetivos y proyecciones económicas y financieras de la empresa.

Artículo 7: Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera deberán estar domiciliados en la República de Panamá.

Las empresas financieras que se encuentren operando, debidamente autorizadas, al momento de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo no mayor de treinta (30) días para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8: Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel sellado o en formulario que al efecto proporcionará la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales que correspondan.

Artículo 9: Recibida la solicitud y una vez comprobado que la misma reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 10: Dicha autorización se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Empresas Financieras, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Cada inscripción en el Registro de Empresas Financieras contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden de la Resolución.
- b) Fecha de su expedición.
- c) Nombre y domicilio de la persona a quien se dió la autorización y si fuere persona jurídica, además, el de su Representante Legal.
- d) Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
- e) Capital con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 11: Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por los representantes de la empresa a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, a fin de que se lleve a cabo la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el

Registro de Empresas Financieras.

Artículo 12: El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente para cada empresa financiera que autorice, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley. Para los efectos del archivo de los expedientes, el Ministerio adoptará el sistema que estime conveniente.

Artículo 13: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los Artículos 4 y 6 precedentes.

Artículo 14: Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una empresa financiera, deberá obtener a su nombre, una Licencia Comercial Tipo B, e iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización a que se refiere el Artículo 9 de la presente Ley. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Las empresas financieras que al entrar a regir esta ley estuvieren operando amparadas en una Licencia Comercial Tipo A, dispondrán del término de sesenta (60) días para solicitar su cancelación y la expedición de la Licencia Comercial Tipo B ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Indus-

trias.

Lo dispuesto en este artículo no perjudicará a las personas extranjeras que al momento de entrar a regir esta ley estén ejerciendo legalmente esta actividad.

Artículo 15: Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera que al momento de entrar en vigencia esta Ley no hubieren iniciado sus operaciones, tendrán un plazo de seis (6) meses para dar inicio a las mismas. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 16: La Dirección de Empresas Financieras remitirá a la Dirección General de Comercio Interior, copia autenticada de todas las Resoluciones de autorización que emita. Por su parte, la Dirección General de Comercio Interior comunicará a la Dirección de Empresas Financieras, de las Resoluciones que adopte en el ejercicio de las funciones que le competen, que afecten las actividades de las empresas financieras.

CAPITULO III

DEL CAPITAL Y LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS

Artículo 17: Toda persona, natural o jurídica, que desarrolle los negocios propios de una empresa financiera deberá contar con un capital mínimo pagado de

Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00). Tratándose de sociedades anónimas, las acciones correspondientes deberán estar totalmente suscritas y pagadas.

Artículo 18: Las empresas financieras que al entrar en vigencia la presente Ley estuvieren operando con un capital inferior a Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) tendrán un plazo de diez (10) años para ajustarse a lo previsto en el artículo anterior, siempre que incrementen su capital a la suma de Noventa Mil Balboas (B/.90,000.00) durante los cinco (5) primeros años de vigencia de esta Ley, y la diferencia en aumentos mínimos de Doce Mil Balboas (B/.12,000.00) anuales durante los cinco (5) años subsiguientes.

Artículo 19: Toda operación de préstamo o financiamiento que realicen las Empresas Financieras deberá constar por escrito y el respectivo contrato deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de la transacción.
- b) Identificación precisa de las partes y el domicilio Legal de cada una de ellas.
- c) Monto total de la obligación.
- d) Plazo y tasa de interés aplicable.
- e) Método o sistema de cálculo de los intereses.
- f) Monto de la comisión de cierre.
- g) Suma recibida por el deudor.
- h) Número, cuantía y fecha de los pagos que deberá efectuar el deudor.
- i) Aceptación expresa, por parte del deudor, de

las condiciones y términos del contrato.

Artículo 20: Previa la celebración del contrato de préstamo, las empresas financieras deberán entregar al solicitante un documento que contenga las condiciones generales acordadas para la formalización de la transacción. Dicho documento deberá ser firmado por ambas partes y expresará, por lo menos, lo siguiente:

- a) Monto total de la obligación.
- b) Intereses que corresponden.
- c) Comisión de cierre.
- d) Suma que recibirá el solicitante.
- e) Fecha en que deberá hacerse el primer pago.
- f) Número y cuantía de los pagos a efectuar.
- g) Cuando sea el caso, detalle de las deudas del solicitante que la empresa financiera cancelará directamente al acreedor.
- h) Sobretasa destinada al Fondo Especial de Compensación de Intereses.
- i) Gastos notariales, de registro y las primas de seguro, si fuere el caso.

Artículo 21: Las empresas financieras están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Asimismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, siempre que éste lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva.

Artículo 22: A partir de la vigencia de esta Ley, y con independencia del método ó sistema de cálculo de los intereses que se utilice, la tasa de interés que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores no podrá exceder del equivalente al máximo establecido en la siguiente tabla:

CUANDO LA TASA INTERBANCARIA DE LONDRES (TASA LIBOR) A 6 MESES PLAZO SE COTICE:

LA TASA DE INTERES MAXIMA MENSUAL DESCONTADA POR ADELANTADO SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA OBLIGACION NO EXCEDERA DE:

Hasta 12%	1.5%
de 12.01% a 13% Anual	1.6%
de 13.01% a 15% Anual	1.7%
de 15.01% a 17% Anual	1.8%
de 17.01% a 19% Anual	1.9%
Más de 19% Anual	2.0%

Con base en lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio e Industrias emitirá una Resolución, a más tardar 30 días después de haber sido promulgada en la Gaceta Oficial la presente Ley, fijando la tasa máxima de interés que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores. Dicha Resolución deberá ser publicada por tres días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Mensualmente, y de acuerdo a las fluctuaciones de la Tasa Interbancaria de Londres (Tasa Libor) a seis (6) meses plazo, el Ministerio de Comercio e Industrias dictará una Resolución, fijando la tasa de interés máxima

mensual que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores, con base en la tabla establecida en el presente artículo. Dicha Resolución deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 23: Las Empresas Financieras sólo podrán calcular intereses en las operaciones de préstamo por el plazo pactado. Independientemente del método o sistema utilizado para calcular los intereses, las empresas financieras sólo podrán cobrarle al cliente intereses por el período transcurrido. En caso de que la obligación sea cancelada antes de su vencimiento, los intereses no devengados le serán devueltos al cliente con base al sistema denominado Suma de Años Dígitos (Tabla del 78) o Línea Recta.

De conformidad con el método de la Suma de Años Dígitos, el importe de intereses a devolver se determinará mediante el uso de la siguiente fórmula:

$$E = \frac{M^2}{T^2} + \frac{M}{T} \times D$$

donde:

E= Importe de intereses a devolver.

M= Número de meses por transcurrir.

T= Número de meses originalmente pactados como plazo del contrato.

D= Monto original de intereses.

Las empresas financieras estarán obligadas a ilustrar a sus usuarios con relación a la fórmula antes descrita, mediante ejemplos.

Artículo 24: Las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores un recargo por mora equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los pagos de plazo vencido y en proporción al tiempo de dicho vencimiento. No obstante, si por acuerdo previo entre las partes, se declarase de plazo vencido la totalidad de la obligación, el recargo por mora se calculará de conformidad a la tasa de interés que dispone el Artículo 993 del Código Civil.

Artículo 25: En cada operación de préstamos o financiamiento, las empresas financieras podrán cobrar una comisión de cierre por una suma equivalente de hasta cuatro por ciento (4%) del monto de la obligación pactada, que será cobrada una sola vez.

En dicho porcentaje quedan incluidos todos los gastos que resulten del cierre de la operación, excepto la sobretasa para el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación. La sobretasa para el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) deberá ser calculada de acuerdo a las disposiciones que rigen al efecto y deberá ser agregada al monto de la obligación. Podrán ser agregados al monto de la obligación, previo acuerdo escrito con el prestatario, los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación.

Artículo 26: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las empresas financieras deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, sus estados financieros, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado.

La presentación de los estados financieros se hará en formularios especiales, elaborados por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación del Consejo Técnico de Empresas Financieras.

Artículo 27: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias estará facultada para solicitar y obtener de las Empresas Financieras, en adición a los estados financieros, toda la información general de carácter estadístico y financiero que estime conveniente.

Artículo 28: La Dirección de Empresas Financieras también tendrá la facultad de inspeccionar los registros contables, archivos y demás documentos de las empresas financieras, y éstas estarán obligadas a prestarle toda la cooperación para el cabal cumplimiento de su función fiscalizadora, poniendo a disposición de los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias designados al efecto, todos los registros, archivos y documentos que éstos requieran para verificar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley.

La Dirección de Empresas Financieras podrá inspec-

cionar los archivos y documentos de las empresas financieras correspondientes a los cinco (5) años anteriores al último cierre fiscal.

Artículo 29: Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las empresas financieras registradas ante la Dirección de Empresas Financieras, remitirán cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (B/. 200.00), para cubrir los gastos que se generen por razón de los análisis y auditorías a los estados financieros de las empresas a que se refiere esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 30: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias revocará la autorización concedida para operar una empresa financiera, cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida. Podrá también, la Dirección de Empresas Financieras, revocar de oficio dicha autorización, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por haber cesado los negocios de la empresa.
- b) Por haber sido sancionada la empresa en tres (3) ocasiones por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO V

DE LAS MULTAS

Artículo 31: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capí-

tulo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección de Empresas Financieras, impondrá multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta, tanto a los infractores de los preceptos contenidos en la presente Ley, como a los cómplices y encubridores de aquellos.

Si la infracción fuere cometida en connivencia con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 32: Igual sanción a la prevista en el artículo anterior, se impondrá a las empresas financieras autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones a la Dirección de Empresas Financieras.
- b) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras, en el cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.
- c) Presentación de balances generales y estados de situación que difieran de sus libros de contabilidad y demás comprobantes.
- d) Declaraciones falsas a la Dirección de Empresas Financieras, por parte de los Directores, Dignatarios, Representantes, Apoderados,

Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la Empresa.

- e) Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objeto de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la Empresa.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES Y PARA LA IMPOSICION DE MULTAS

Artículo 33: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada disponiendo lo que corresponda, la cual será notificada personalmente al afectado o mediante edicto fijado en lugar público de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por el término de cinco (5) días hábiles.

De ser posible, copia del mencionado edicto se fijará en la puerta del establecimiento comercial donde el afectado tenga su negocio. A estos efectos, se tendrá por domicilio del establecimiento comercial la última dirección que se haya informado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 34: Las resoluciones que dicte la Dirección de

Empresas Financieras, de conformidad con el artículo precedente, admitirán el recurso de reconsideración, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. De uno u otro recurso o de ambos, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. En cada caso, el recurrente dispondrá de igual término para sustentar el recurso.

Artículo 35: Una vez ejecutoriada la resolución y si la decisión hubiere sido revocar la autorización correspondiente, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección General de Comercio Interior, a fin de que se cancele la Licencia Comercial respectiva y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Alcaldía Municipal que corresponda.

Si la sanción recayera sobre una persona no autorizada para operar como empresa financiera, la Dirección de Empresas Financieras solicitará a la autoridad de policía que corresponda, el cierre físico del establecimiento respectivo.

Artículo 36: El que habiendo sido citado debidamente a que comparezca al Ministerio de Comercio e Industrias no lo hiciere, sin justa causa, incurrirá en desacato y se hará acreedor a una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) por la primera vez y de Cien Balboas (B/.100.00) por la vez siguiente. Si no compareciere a la tercera citación, su falta de comparecencia producirá una presunción en su contra respecto de los hechos que

dieron lugar a la citación y se procederá de inmediato a dictar la Resolución a que alude el Artículo 33 de esta Ley.

Artículo 37: Lo dispuesto en el presente Capítulo no priva a la parte afectada para recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término previsto por la Ley.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO TECNICO DE EMPRESAS FINANCIERAS

Artículo 38: Créase el Consejo Técnico de Empresas Financieras como organismo encargado de determinar la orientación y dictar la política general en lo relativo a la aplicación de esta ley, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, o la persona que él designe, quien lo presidirá.
- b) El Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Comercio e Industrias.
- c) El Director de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, quien participará con derecho a voz solamente y actuará como Secretario del Consejo.
- d) Un Asesor Financiero, escogido por el Organismo Ejecutivo.
- e) Un Gerente de empresa financiera, escogido de una terna que al efecto presente la Asociación Nacional de Financieras.

- f) Un representante del Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados, escogido de terna presentada por dicha Organización.

Los miembros del Consejo Técnico de Empresas Financieras a que se refieren los literales d), e) y f) del presente artículo serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, por un período de dos (2) años. Cada uno de dichos miembros tendrá un suplente personal, designado en la misma forma y por igual período que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 39: El Consejo Técnico de Empresas Financieras se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente, a solicitud del Director de Empresas Financieras o de dos (2) o más de sus miembros.

CAPITULO VIII

DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LOS DESCUENTOS SOBRE EL SALARIO

Artículo 40: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuentos provenientes de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuento voluntario, ésta última podrá comprometer hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario.

Artículo 41: Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos ó de seguridad social. El porcentaje total de descuentos del salario, podrá elevarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias no habrá restricción en el porcentaje de descuentos.

En caso de morosidad de vivienda, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario ó deudor y otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42: El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43: Esta Ley modifica los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 y el artículo 4 de la Ley 97 de 1973; subroga los artículos 2 y 5 de la Ley 92 de 1974; y deroga en todas sus partes las leyes 69 y 83 de 1976, el Decreto No. 30 de 1980, Decreto 74 de 1982 y el Decreto 7 de 1984, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.


Artículo 44: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de noviembre de 1986.




ERASMO PINILLA C.
Secretario General.



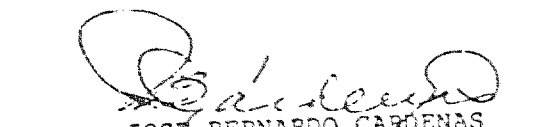
H.L. OVIDIO DIAZ
Presidente de la
Asamblea Legislativa

mdem.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE NOVIEMBRE DE 1986.-



ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República



JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE
EDGAR UGARTE J., Secretario del Juzgado

Sexto del Circuito de Panamá, Rama de lo Civil, en Funciones de Jefe de Juzgado Ejecutor por este medio.

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Autorización para venta de inmueble de menores

LEY NO. 20

**(De 24 de Noviembre de 1986)
"Por la cual se reglamentan las operaciones
de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones".**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1: Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras. Se entenderán incluidas en la definición anterior las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "Financiera", se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior.

ARTICULO 2: Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Comisión Bancaria Nacional, por empresas de seguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de empeño, mueblerías y las operaciones de financiamiento que realizan los comerciantes respecto de sus propias ventas y las que se efectúan a través de tarjetas de crédito.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTRO DE EMPRESAS FINANCIERAS

ARTICULO 3: Toda persona natural que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras. Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio del solicitante.
- b) Nombre comercial de la Empresa Financiera.
- c) Dirección exacta del establecimiento comercial.
- d) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

ARTICULO 4: La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital a invertir por el solicitante.
- b) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Quinientos Balboas (B/. 500.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.

G.O. 20691

c) Descripción de los objetivos y las proyecciones económicas y financieras de la empresa.

ARTICULO 5: Toda persona jurídica que se proponga operar una empresa financiera deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras. Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la solicitante.
- b) La clase de sociedad o compañía de que se trata.
- c) Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación del Tomo, Folio y Asiento (Ficha, Rollo e Imagen) respectivos.
- d) Nombre y generales de sus Directores, Dignatarios, y Representante Legal.
- e) El domicilio legal de la solicitante.
- f) Nombre comercial de la Empresa Financiera.
- g) Dirección exacta del establecimiento comercial.
- h) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

ARTICULO 6: La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Escritura Pública de protocolización del Pacto Social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.
- b) Certificado del Registro Público expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el nombre de sus Directores, Dignatarios, Representante Legal y Apoderado General.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal.
- d) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad.
- e) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Quinientos (B/. 500.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.
- f) Descripción de los objetivos y proyecciones económicas y financieras de la empresa.

ARTICULO 7: Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera deberán estar domiciliados en la República de Panamá.

Las empresas financieras que se encuentren operando, debidamente autorizadas, al momento de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo no mayor de treinta (30) días para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 8: Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel sellado o en formulario que al efecto proporcionará la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales que correspondan.

ARTICULO 9: Recibida la solicitud y una vez comprobado que la misma reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de

G.O. 20691

Comercio e Industrias, mediante Resolución motivadas expedirá la autorización correspondiente.

ARTICULO 10: Dicha autorización se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Empresas Financieras, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cada inscripción en el Registro de Empresas Financieras contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden de la Resolución.
- b) Fecha de su expedición.
- c) Nombre y domicilio de la persona a quien se dio la autorización y si fuere persona jurídica, además, el de su Representante Legal.
- d) Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
- e) Capital con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 11: Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por los representantes de la empresa a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, a fin de que se lleve a cabo la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Empresas Financieras.

ARTICULO 12: El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente para cada empresa financiera que autorice, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley. Para los efectos del archivo de los expedientes, el Ministerio adoptará el sistema que estime conveniente.

ARTICULO 13: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumplan con los requisitos previstos en esta Ley o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los Artículos 4 y 6 precedentes.

ARTICULO 14: Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una empresa financiera, deberá obtener a su nombre, una Licencia Comercial Tipo B, e iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización a que se refiere el Artículo 9 de la presente Ley. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente. Las empresas financieras que al entrar a regir esta leyes tuviesen operando amparadas en una Licencia Comercial Tipo A, dispondrán del término de sesenta (60) días para solicitar su cancelación y la expedición de la Licencia Comercial Tipo B ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias. Lo dispuesto en este artículo no perjudicará a las personas extranjeras que al momento de entrar a regir esta ley estén ejerciendo legalmente esta actividad.

ARTICULO 15: Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera que al momento de entrar en vigencia esta Ley no hubiesen iniciado sus operaciones, tendrán un plazo de seis (6) meses para dar inicio a las mismas. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

ARTICULO 16: La Dirección de Empresas Financieras remitirá a la Dirección General de Comercio Interior, copia autenticada de todas las Resoluciones de autorización que emita. Por su parte, la Dirección General de comercio Interior comunicará a la Dirección de Empresas Financieras, de las Resoluciones que adopten el ejercicio de las funciones que le competen, que afecten las actividades de las empresas financieras.

CAPITULO II

DEL CAPITAL Y LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS

ARTICULO 17: Toda persona, natural o jurídica, que desarrolle los negocios propios de una empresa financiera deberá contar con un capital mínimo pagado de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00). Tratándose de sociedades anónimas, las acciones correspondientes deberán estar totalmente suscritas y pagadas.

ARTICULO 18: Las empresas financieras que al entrar en vigencia la presente Ley estuviesen operando con un capital inferior a Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/. 150,000.00) tendrán un plazo de diez (10) años para ajustarse a lo previsto en el artículo anterior, siempre que incrementen su capital a la suma de Noventa Mil Balboas (B/.90,000.00) durante los cinco (5) primeros años de vigencia de esta Ley, y la diferencia en aumentos mínimos de Doce Mil Balboas (B/. 12,000.00) anuales durante los cinco (5) años subsiguientes.

ARTICULO 19: Toda operación de préstamo o financiamiento que realicen las Empresas Financieras deberá constar por escrito y el respectivo contrato deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de transacción.
- b) Identificación precisa de las partes y el domicilio Legal de la obligación.
- c) Monto total de la obligación.
- d) Plazo y tasa de interés aplicable.
- e) Método o sistema de cálculo de los intereses.
- f) Monto de la comisión de cierre.
- g) Suma recibida por el deudor.
- h) Número, cuantía y fecha de los pagos que deberá efectuar el deudor.
- i) Aceptación expresa, por parte del deudor, de las condiciones y términos del contrato.

ARTICULO 20: Previa la celebración del contrato de préstamo, las empresas financieras deberán entregar al solicitante un documento que contenga las condiciones generales acordadas para la formalización de la transacción.

Dicho documento deberá ser firmado por ambas partes y expresará, por lo menos, lo siguiente:

- a) Monto total de la obligación.
- b) Intereses que corresponden.
- c) Comisión de cierre.
- d) Suma que recibirá el solicitante.
- e) Fecha en que deberá hacerse el primer pago.
- f) Número y cuantía de los pagos a efectuar.
- g) Cuando sea el caso, detalle de las deudas del solicitante que la empresa financiera cancelará directamente al acreedor.

G.O. 20691

- h) Sobre tasa destinada al Fondo Especial de Compensación de Intereses.
- i) Gastos notariales, de registro y las primas de seguro, si fuere el caso.

ARTICULO 21: Las empresas financieras están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Así mismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, siempre que éste lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva.

ARTICULO 22: A partir de la vigencia de esta Ley, y con independencia del método ó sistema de cálculo de los intereses que se utilice, la tasa de interés que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores no podrá exceder del equivalente al máximo establecido en la siguiente tabla:

CUANDO LA TASA INTERBANCARIA DE LONDRES (TASA LIBOR) 6 MESES PLAZO SE COTICE:	LA TASA DE INTERÉS MAXIMA MENSUAL DESCONTADA POR ADELANTADO SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA OBLIGACION NO EXCEDERA DE:
Hasta 12% Anual	1.5 %
de 12.01 % a 13 Anual	1.6 %
de 13.01 % a 15 Anual	1.7%
de 15.01 % a 17 Anual	1.8 %
de 17.01 % a 19 Anual	1.9 %
Más de 19% Anual	2.0 %

Con base en lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio e Industrias emitirá una Resolución, a más tardar 30 días después de haber sido promulgada en la gaceta Oficial la presente Ley, fijando la tasa máxima de interés que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores. Dicha Resolución deberá ser publicada por tres días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Mensualmente, y de acuerdo a las fluctuaciones de la Tasa Interbancaria de Londres (Tasa Libor) a seis (6) meses plazo, el Ministerio de Comercio e Industrias dictará una Resolución, fijando la tasa de interés máxima mensual que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores, con base en la tabla establecida en el presente artículo.

Dicha Resolución deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 23: Las Empresas Financieras sólo podrán calcular intereses en las operaciones de préstamo por el plazo pactado. Independientemente del método o sistema utilizado para calcularlos intereses, las empresas financieras sólo podrán cobrarle al cliente intereses por el período transcurrido. En caso de que la obligación sea cancelada antes de su vencimiento, los intereses no devengados le serán devueltos al cliente con base al sistema denominado Suma de Años Dígitos (Tabla del 78) o Línea Recta. De conformidad con el método de la Suma de Años Dígitos, el importe de intereses a devolver se determinará mediante el uso de la siguiente fórmula:

$$E = \frac{M^2 + M}{T^2 + T} \times D$$

donde:

- E = Importe de intereses a devolver.
- M = Número de meses por transcurrir.
- T = Número de meses originalmente pactados como plazo del contrato.
- D = Monto original de intereses.

G.O. 20691

Las empresas financieras estarán obligadas a ilustrar a sus usuarios con relación a la fórmula antes descrita, mediante ejemplos.

ARTICULO 24: Las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores un recargo por mora equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los pagos de plazo vencido y en proporción al tiempo de dicho vencimiento. No obstante, si por acuerdo previo entre las partes, de declarase de plazo vencido la totalidad de la obligación, el recargo por mora se calculará de conformidad a la tasa de interés que dispone el Artículo 993 del Código Civil.

ARTICULO 25: En cada operación de préstamos o financiamiento, las empresas financieras podrán cobrar una comisión de cierre por una suma equivalente de hasta cuatro por ciento (4%) del monto de la obligación pactada, que será cobrada una sola vez. En dicho porcentaje quedan incluidos todos los gastos que resulten del cierre de la operación, excepto la sobre tasa para el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI), los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación. La sobre tasa para el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI) deberá ser calculada de acuerdo a las disposiciones que rigen al efecto y deberá ser agregada al monto de la obligación, previo acuerdo escrito con el prestatario, los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación.

ARTICULO 26: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las empresas financieras deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, sus estados financieros, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado. La presentación de los estados financieros se hará en formularios especiales, elaborados por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación del Consejo Técnico de Empresas Financieras.

ARTICULO 27: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias estará facultada para solicitar y obtener de las Empresas Financieras, en adición a los estados financieros, toda la información general de carácter estadístico y financiero que estime conveniente.

ARTICULO 28: La Dirección de Empresas Financieras también tendrá la facultad de inspeccionar los registros contables, archivos y demás documentos de las empresas financieras, y éstas estarán obligadas a prestarle toda la cooperación para el cabal cumplimiento de su función fiscalizadora, poniendo a disposición de los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias designados al efecto, todos los registros, archivos y documentos que éstos requieran para verificar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley. La Dirección de Empresas Financieras podrá inspeccionar los archivos y documentos de las empresas financieras correspondientes a los cinco (5) años anteriores al último cierre final.

ARTICULO 29: Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las empresas financieras registradas ante la Dirección de Empresas Financieras, remitirán cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (B/. 200.00), para cubrir los gastos que se generen por razón de los análisis y auditorías a los estados financieros de las empresas a que se refiere esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 30: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias revocará la autorización concedida para operar una empresa financiera, cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida. Podrá también, la Dirección

G.O. 20691

de Empresas Financieras, revocar de oficio dicha autorización, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por haber cesado los negocios de la empresa.
- b) Por haber sido sancionada la empresa en tres (3) ocasiones por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO V

DE LAS MULTAS

ARTICULO 31: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección de Empresas Financieras, impondrá multa de Cien Balboas(B/. 100.00) a Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00), según la gravedad de la falta, tanto a los infractores de los preceptos contenidos en la presente Ley, como a los cómplices y encubridores de aquellos. Si la infracción fuere cometida en connivencia con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTICULO 32: Igual sanción a la prevista en el artículo anterior, se impondrá a las empresas financieras autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones a la Dirección de Empresas Financieras.
- b) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras, en el cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.
- c) Presentación de balance generales y estados de situación que difieran de sus libros de contabilidad y demás comprobantes.
- d) Declaraciones falsas a la Dirección de Empresas Financieras, por parte de los Directores, Dignatarios, Representantes, Apoderados, Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la Empresa.
- e) Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objeto de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la Empresa.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES Y PARA LA IMPOSICION DE MULTAS

ARTICULO 33: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada disponiendo lo que corresponda, la cual será notificada personalmente al afectado o mediante edicto fijado en lugar público de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por el término de cinco (5) días hábiles. De ser posible, copia del mencionado edicto se fijará en la puerta del establecimiento comercial donde el afectado tenga su negocio. A estos efectos, se tendrá por domicilio del establecimiento comercial la última dirección que se haya informado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

G.O. 20691

ARTICULO 34: Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo precedente, admitirán el recurso de reconsideración, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. De uno u otro recurso o de ambos, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. En cada caso, el recurrente dispondrá de igual término para sustentar el recurso.

ARTICULO 35: Una vez ejecutoriada la resolución y si la decisión hubiere sido revocar la autorización correspondiente, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección General de Comercio e Interior, a fin de que se cancele la Licencia Comercial respectiva y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Alcaldía Municipal que corresponda. Si la sanción recayera sobre una persona no autorizada para operar como empresa financiera, la Dirección de Empresas Financieras solicitará a la autoridad de policía que corresponda, el cierre físico del establecimiento respectivo.

ARTICULO 36: El que habiendo sido citado debidamente a que comparezca al Ministerio de Comercio e Industrias no lo hiciere, sin justa causa, incurrirá en desacato y se hará acreedor a una multa de Cincuenta Balboas (B/. 50.00) por la primera vez y de Cien Balboas (B/. 100.00) por la vez siguiente. Si no compareciera a la tercera citación, su falta de comparecencia producirá una presunción en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación y se procederá de inmediato a dictarla Resolución da que alude el Artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 37: Lo dispuesto en el presente Capítulo no priva a la parte afectada para recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término previsto por la Ley.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO TÉCNICO DE EMPRESAS FINANCIERAS

ARTICULO 38: Crease el Consejo Técnico de Empresas Financieras como organismos encargado de determinar la orientación y dictarla política general en lo relativo a la aplicación de esta ley, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, o la persona que él designe, quien lo presidirá.
- b) El Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Comercio e Industrias.
- c) El Director de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, quien participará con derecho a voz solamente y actuará como Secretario del Consejo.
- d) Un Asesor Financiero, escogido por el Organo Ejecutivo.
- e) Un Gerente de empresa financiera, escogido de una terna que al efecto presente la Asociación Nacional de Financieras.
- f) Un representante del Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados, escogido de terna presentada por dicha Organización. Los miembros del Consejo Técnico de Empresas Financieras a que se refieren los literales d), e) y f) del presente artículo serán nombrados por el Organo Ejecutivo, por un período de dos (2) años. Cada uno de dichos miembros tendrá un suplente personal, designado en la misma forma y por igual período que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39: El Consejo Técnico de Empresas Financieras se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente, a solicitud del Director de Empresas Financieras o de dos (2) o más de sus miembros.

CAPITULO VIII

DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LOS DESCUENTOS SOBRE EL SALARIO

ARTICULO 40: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuentos provenientes de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuento voluntario, ésta última podrá comprometer hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario.

ARTICULO 41: Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos ó de seguridad social. El porcentaje total de descuentos del salario, podrá elevarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuentos por pensiones alimenticias no habrá restricción en el porcentaje de descuentos. En caso de morosidad de vivienda, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario ó deudor y otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 42: El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 43: Esta Ley modifica los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971 y el artículo 4 de la Ley 97 de 1973; subroga los artículos 2 y 5 de la Ley 92 de 1974; y deroga en todas sus partes las leyes 69 y 82 de 1978, el Decreto N° 30 de 1980, Decreto 74 de 1982 y el Decreto 7 de 1984, así como todas las demás disposiciones que le sean contraria.

ARTICULO 44: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de noviembre de 1986.

H.L. OVIDIO DIAZ
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA C
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE NOVIEMBRE DE 1986.-**

ERIC ARTURO DEL VALLE
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias